000201/2025

Comodoro Rivadavia, veintidós de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> s/ RECURSO DE APELACIÓN- LEY 24.557-" Expte N° 201/2025,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte N° 165/2012), por haber interpuesto la apoderada de <Persona 2> S.A, recurso de apelación contra la regulación de honorarios del letrado del actor, en la etapa de liquidación de sentencia definitiva, por altos.

I. La recurrente mediante ID1804737 (17/02/25 15:55 hs), critica por altos los honorarios regulados en fecha 07 de febrero de 2025, en la suma equivalente a 30 jus. La resolución le fue notificada a la recurrente en fecha 10/02/2025.

Corrido traslado, interpone el Dr. <Persona 3> recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID1810268) contra la providencia que concede el recurso, y subsidiariamente contesta solicitando el rechazo de la apelación por extemporánea (ID1810269).

Rechazado el recurso de revocatoria y denegada la apelación en subsidio, son elevadas las actuaciones a fin de resolver la apelación de la demandada.

II. La Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso a los recursos de apelación interpuestos por la demandada sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por la Jueza de primera instancia, por más que se halle consentida.

El artículo 59 de la Ley XIV N° 1, expresa: *"El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los dos (2) días de notificada la sentencia"* y el art. 73 dispone que: *"La Ley Orgánica de los Tribunales y el*

código de Procedimientos en materia Civil y Comercial y las leyes que lo modifican, se aplicarán supletoriamente, debiéndose cuidar el objeto perseguido por esta ley, que es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios. En caso de duda, debe adoptarse el procedimiento que importe menor dilación".

De la transcripción realizada, resulta entonces que el plazo para interponer recurso de apelación en el procedimiento laboral es de dos días, cualquiera fuera la materia apelable, pues no existe diferenciación del plazo según el tema decidido, esto es, si se refiere al fondo del asunto, costas u honorarios regulados (Cfme. Expte. N° 430/23 S.I. N° 488/2023; S.I. 33/25, 34/25, 124/25).

Incluso la propia ley dispone en el supuesto de aplicación supletoria -que no es el caso de autos por estar expresamente normado el recurso de apelación-, que se debe cuidar especialmente el objeto perseguido por la ley, de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios.

Teniendo en cuenta que la providencia que reguló los honorarios fue dictada el 07/02/25 y que la demandada se notificó electrónicamente el 10/02/25, la interposición del recurso de apelación el 17/02/25 a las 15:55 hs (ID 1804737), resulta extemporánea.

En virtud de lo analizado, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por <Persona 2> S.A. (ID 1804737) contra la providencia fechada el 07/02/2025.

Por ello, la Sala N° 3 la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por <Persona 2> S.A. (ID 1804737) contra la providencia fechada el 07/02/2025.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 324 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS